



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA).
Fecha: 2019.06.28 15:07:12 -06'00'



Año CXL I

San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2019

225 páginas

ALCANCE N° 148

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Expediente N.º 21.291

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de la Constitución Política ordena una protección especial para la familia, y en particular para la madre y su hijo. Dicha norma dice textualmente lo siguiente:

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N.º 7184, en su artículo 1, indica que para los efectos de dicha Convención, se entiende por *niño* todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹.

Este mismo cuerpo legal, en su artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado “interés superior del niño”, el cual pretende que en “...todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño²”.

Este principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su mejor interés, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal³.

¹ Unicef (2006) Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.

² *Ibid.*, p.10.

³ Mora (2006) Op. Cit., p. 8-9.

En razón de la importancia que reviste el principio indicado, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora, hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, tomando en cuenta que “...*el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...)* el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...)”⁴. De este modo, se constituye en un elemento básico que debe informar toda la legislación, en particular, la que se desarrolle para los menores de edad.

Es en cumplimiento de este deber del Estado costarricense que se considera necesario y apropiado legislar para proteger la lactancia materna, cuyos beneficios para el lactante son evidentes, pues le da al infante anticuerpos y la nutrición óptima para su sano y óptimo desarrollo, tanto físico como emocional, pues no solo le beneficia a nivel nutricional sino que el lazo que le une a su madre tiene también múltiples beneficios, y se estrecha aun más con la lactancia.

Este mismo derecho de la lactancia materna lo vemos ya regulado en legislaciones de diversos países, incluyendo Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Chile, entre otros. Este proyecto de ley se ha aprovechado de los avances legislativos en esos países como fuente.

Legislar para proteger la lactancia materna, es una forma de darle seguridad a las mujeres y a sus hijos, garantizando la lactancia libre en cualquier espacio público, incluso en los espacios de trabajo.

Han sido indignantes los episodios que hemos conocido, donde se expulsa a una madre que daba de mamar a su hijo en un centro comercial, con una respuesta ciudadana que no se hizo esperar y que ha llevado a los administradores a ofrecer disculpas. Pero estas situaciones se deben prevenir y sancionar, para garantizar ese derecho del infante a ser amantado por su madre, erradicando los prejuicios que estorban para el libre ejercicio de esa lactancia materna.

Se considera apropiado y razonable establecer sanciones ante cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza del derecho a la lactancia materna. También se considera conveniente la difusión de campañas que promuevan la lactancia materna y los beneficios para los menores de dos años.

Por otra parte, y yendo un poco más allá de esa protección a la lactancia, se considera oportuna la protección y fomento de Bancos de Leche Humana y el incentivo de la donación de leche materna por parte de las madres que quieran y que tengan un estado de salud necesario, con el fin de entregársela a lactantes que por alguna razón no cuentan con esta alimentación, para garantizar la mejor nutrición a los bebés cuyas madres por alguna razón no les pueden amamantar.

⁴Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: *Educatio Siglo XXI*, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

Autoridades de centros hospitalarios han manifestado la necesidad de contar con un banco de leche materna en cada provincia, lo cual conlleva una inversión considerable, pero que está dentro de lo posible si hay voluntad política para ello.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 1- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario. Todos los recién nacidos tienen derecho a una adecuada y exclusiva lactancia materna durante los primeros seis meses de vida.

El Estado reconoce y ampara el acto de amamantamiento el que considera como un acto fundamental e importante en la crianza del niño. La lactancia materna es el mejor método de la nutrición infantil.

ARTÍCULO 2- Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

ARTÍCULO 3- Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos.

Esta protección cubre también los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.

Las madres tienen el derecho de amamantar a niños cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, en consecuencia, la ley prohíbe todo acto que impida, restrinja o entorpezca el libre ejercicio de este derecho. En lugares de alta afluencia de público, tales como: almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, deberá el

empleador mantener salas, especializadas, independientes y anexas al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos alejadas del público general. Las salas de amamantamiento al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres, debiendo contar siempre y en todo caso con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad que establezca la autoridad de salud pertinente.

ARTÍCULO 4- Los prestadores de acciones de salud, sean públicos o privados, deben promover el apego precoz, alojamiento conjunto madre e hijo, brindar información y apoyo en lactancia materna; asimismo, deben evitar las prácticas que desalienten el amamantamiento tales como: la separación de las madres de sus hijos; la alimentación con mamaderas; la demora en darle el pecho al lactante por primera vez; la falta de orientación en los problemas inmediatos de la lactancia materna; la prescripción de sucedáneos de la leche materna en forma innecesaria o el inicio de alimentos complementarios.

ARTÍCULO 5- Se prohíbe la discriminación y todo acto arbitrario en daño de la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento. Quien incurra en un acto discriminatorio o arbitrario, que impida, restrinja o entorpezca el ejercicio libre del amamantamiento o lactancia materna en contra de una madre en razón de su rol de tal, incluyendo la lactancia, será sancionado con una multa de uno a tres salarios base.

ARTÍCULO 6- La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de él o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres, salvo aquellas que se encuentren incluidas en grupos de riesgo de ser portadoras de enfermedades transmisibles, o que sean consumidoras de sustancias que causen perjuicio al lactante, podrán donar voluntariamente su leche, para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en aquellos casos en que, pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pechoboca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educativas e instituciones públicas, los que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Tanto la donación como la lactancia serán controladas por profesionales competentes, en los bancos de leche y en las instituciones que establezca la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos que al efecto se establezca a través del reglamento que dicte al efecto. El Estado procurará que en exista al menos un banco de leche materna en cada provincia y velará por su buen funcionamiento y debido mantenimiento.

ARTÍCULO 7- Queda prohibida toda forma de comercialización y venta de la leche materna. La infracción a esta normativa será sancionada con multa de uno a tres salarios base.

ARTÍCULO 8- Se autoriza a todas las entidades públicas a donar recursos materiales, financieros y humanos a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción, mantenimiento y mejoras de los bancos de leche a los que hace referencia esta ley. Asimismo, el Instituto Nacional de la Mujer destinará al menos un cinco por ciento de su presupuesto para los mismos fines de construcción, mantenimiento y mejoras en los bancos de leche materna en todo el país.

TRANSITORIO I- Un reglamento dictado por la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los criterios y estándares de higiene, comodidad y seguridad a que alude el artículo 3 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152484.—(IN2019354972).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N°8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005

Expediente N.º 21.297

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente N° 19500 que se encontraba en un trámite avanzado en la Comisión Permanente Especial de Ambiente. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, y la Resolución de la Presidencia Legislativa emitida en sesión ordinaria N°77, celebrada el 11 de octubre de 2018, que determinó que las iniciativas deben ser conocidas en el plenario previo al vencimiento de plazo cuatrienal, la moción respectiva fue votada y al no tener aún incorporados todos los insumos técnicos, de gran trascendencia, que ya tenía avanzados e integrados a nivel de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, fue rechazado y por tanto no obtuvo los votos necesarios para continuar su trámite y se archivó.

En razón de lo anterior, se retoma la propuesta para que continúe su trámite bajo un nuevo número de expediente, pero con el soporte técnico de las respuestas recibidas e incorporadas en el texto ya trabajado durante mucho tiempo en la Comisión Permanente Especial de Ambiente y que tenía un importante consenso dentro de la misma y no pudo ser dictaminado en tiempo.

La pesca, en nuestro país, es una importante fuente de ingresos para muchas familias costarricenses, por lo cual, es deber del Estado resguardar, -a través de los mecanismos legales y constitucionales-, el adecuado equilibrio de los ecosistemas marinos, para asegurar la continuidad de las actividades pesqueras a futuro.

Adicional, existen aprovechamientos pesqueros sumamente extensos, que ponen en evidencia la realidad de una explotación que llega a niveles máximos por la fragilidad y el impacto en los ecosistemas marinos y costeros. Estas situaciones se oponen a la sostenibilidad tanto económica como social de la actividad pesquera. En este sentido, se considera necesario restringir ciertas actividades a través de la legislación.

El Estado costarricense carece de posibilidades de fiscalizar y controlar la actividad de las grandes embarcaciones pesqueras para constatar que aplicaron las buenas prácticas necesarias para reducir la pesca incidental, o al menos, para cerciorarse de que la pesca de tiburón fue realmente incidental y no que se trate de la población objetivo.

En razón de lo anterior, la iniciativa propuesta, se enmarca dentro del objetivo básico de crear mecanismos que resguarden la pesca de algunos especímenes de tiburón, sobre todo aquellos que, están protegidos según lo dispuesto por la Ley N°8436, “*Ley de Pesca y Acuicultura*” y de esta forma, prohibir definitivamente la exportación de las aletas de tiburones en riesgo de extinción.

De igual manera, este proyecto pretende velar por los ecosistemas marinos y fomentar el desinterés de prácticas pesqueras que atenten contra la conservación y el equilibrio de los tiburones, para ello, propone la creación de un Certificado de Trazabilidad.

Adicionalmente, se tipifican delitos con el objeto de imponer penas que castiguen conductas que aumenten el riesgo de extinción de distintos tipos de tiburón.

El proyecto consta de tres artículos que modifican y adicionan numerales, además de un transitorio, a la Ley N°8436 *Ley de Pesca y Acuicultura*.

Según indicamos supra, el texto que sirve como antecedente al presente, es decir el texto de la iniciativa N° 19.500, en su momento fue consultado a las siguientes organizaciones e instituciones:

- INCOPESCA
- MARVIVA
- FECOP
- FECON
- ALIANZA DE REDES AMBIENTALES
- MINAE
- SENASA
- PGR
- UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La iniciativa incorpora en lo pertinente, los distintos criterios de instituciones y organizaciones que fueron ya vertidos como valiosos insumos sobre el texto N°19500, por lo que la propuesta que se presenta de nuevo a consideración de los señores y señoras legisladores (as) mejora la protección existente para las especies de tiburón que cuenten con categorías de protección internacional.

Las respuestas que fueron recibidas para ese expediente y que realizan distintas sugerencias y propuestas, se consideran de interés como marco de referencia de la presente iniciativa y de su aval por las distintas organizaciones e instituciones.

En ese sentido la iniciativa base del presente texto recibió respuesta positiva por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica que lo considera de gran conveniencia. Igualmente la Universidad Estatal a Distancia (UNED) resalta la importancia de prohibir la exportación de aletas de tiburones protegidos en Tratados de Derecho internacional, lo que generaría una disminución de la pesca de estas especies ya que no se podría realizar la exportación aunque sea objeto de una pesca incidental. Adicional, esa universidad remite el criterio del Centro de Educación Ambiental, que consideró que *“...con la modificación de estos artículos se pretende corregir la situación de pesca masiva, que se ha venido dando en el país y que el Estado no puede asegurar que se ha realizado de manera incidental.”* De importancia, rescata también esa respuesta que el Certificado de Trazabilidad podría funcionar como una herramienta para asegurar que la pesca se dé dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico y que la imposición de penas igualmente resultarían un complemento para concretar la intención.

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Energía lo consideró, como un refuerzo para la conservación de las diferentes especies de tiburón que podemos encontrar en nuestras aguas jurisdiccionales, y dentro de lo estipulado en convenciones internacionales que el país ha ratificado como la CMS y CITES.

La iniciativa que se presenta a consideración de los señores y señoras legisladores(as), rescata que las preocupaciones externadas por el **Ministerio de Agricultura** en el sentido de que tal y como la iniciativa antecedente indicaba *“hay situaciones donde los formularios de inspección y autorización de desembarque (FIAD), registran más de cien tiburones pescados, siendo la pesca incidental, mientras que entre la pesca objetivo, se registran números que van entre los dos y los 23 especímenes.”* De tal manera que en realidad lo que se pretende en este caso, no es reducir la pesca incidental, necesariamente, sino que se **desincentive la pesca de tiburones** bajo el pretexto de que se trata de pesca incidental, cuando en realidad éstos son el objetivo principal. Lo anterior, en concordancia con el criterio técnico enviado por el Ministerio de Ambiente y Energía, en el que se incluyen las apreciaciones de la Dirección de Gestión y Calidad Ambiental que señala: *“Esta propuesta resulta más proteccionista que la ley vigente, al menos con los tiburones protegidos a nivel internacional (tiburón martillo). Es importante que la pesca de tiburones se restrinja ya que son animales muy vulnerables y objeto de cacería, lo que está poniendo en riesgo la perturbación de las especies, por ejemplo los tiburones son especies sombrilla dentro de la cadena trófica, si ellos faltan, se desequilibra todo el sistema.”*

Adicional, en cuanto a las preocupaciones del mismo órgano Ministerial, es claro que el término “protegido” que establece la propuesta, es el mismo ya utilizado para regulaciones similares en la propia ley de Pesca y Acuicultura, en el numeral 140.

La iniciativa mantiene en el artículo 151 bis, las penas accesorias en el mismo tipo penal, tal y como fue planteado en el texto del expediente N°19500, en virtud de que se refiere a todas las partes del tiburón. En ese sentido la propuesta es concordada dado que la conducta descrita en el inciso es la misma regulada en el artículo 40

que se encuentra vigente en la Ley de Pesca. Dicho numeral establece que solamente se permite la pesca de tiburón cuando las especies se desembarquen con las aletas adheridas al vástago. En esa misma dirección, se plantean en el inciso a), sanciones para quienes incumplan la prohibición.

En cuanto a las sanciones en la zona económica exclusiva, se retoma que lo que se pretende es establecer un agravante en el párrafo final, cuando el delito se cometa en dicha zona.

Adicional y tomando en cuenta el criterio de SENASA, se retoma que el certificado de trazabilidad propuesto sustituiría el actual FIAD. Sin embargo, éste no es un instrumento de trazabilidad, sino un Formulario de Inspección y Autorización de desembarque, tal y como su nombre lo indica. Sin embargo, tras ampliar la investigación sobre los mecanismos de trazabilidad con los que ya cuenta el INCOPECA, se encuentran grandes esfuerzos por implementar la trazabilidad de productos pesqueros, incluidos los tiburones protegidos en el Apéndice II de CITES, mediante mecanismos distintos al certificado de trazabilidad, que más bien, incorporan elementos tecnológicos que facilitan el objetivo. (Ver en ese sentido: [Costa Rica Comprometida con la trazabilidad para exportación de productos pesqueros](#)). Es por ello, que se replantea en el articulado en relación con el texto propuesto inicialmente, que lo que se **exige es la implementación de algún sistema de trazabilidad**, independientemente de si este es un certificado o cualquier otro mecanismo.

Se indicó por parte de ese órgano, que por razones sanitarias y de manejo pesquero se requiere eviscerar y desangrar al tiburón que se haya pescado. Esta indicación no fue contemplada en el texto antecedente de la presente iniciativa, por lo que se incorpora la respectiva excepción a las penas aplicables.

Igualmente, se incorporan en este nuevo texto una serie de observaciones externadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, sobre el encabezado del artículo 1. Así como observaciones que se realizaron sobre el artículo 40 y 151 bis del proyecto que ya había pasado por análisis, y hoy se presenta con los avances de la iniciativa como un proyecto enriquecido con las mismas.

Finalmente, considera el proponente que la propuesta de la **Procuraduría General de la República**, que recomienda hacer referencia expresa a la Convención CITES, es totalmente de recibo y se incluye en este nuevo texto que guarda la misma intención.

El proyecto que se presenta a consideración de los señores y señoras diputados(as) es un texto mejorado y que se retoma para aprovechar, los valiosos insumos que sobre el texto 19500 fueron vertidos y que complementa esta iniciativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS
40 BIS, 151 BIS Y UN TRANSITORIO IV A LA LEY DE PESCA Y
ACUICULTURA, N.º 8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 10, 37 y 40, de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 y en adelante se lean:

Artículo 10- La autoridad ejecutora de esta ley, debidamente fundamentada en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales, podrá limitar la extracción, comercialización, importación y la exportación pesqueras en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático.

Toda persona física o jurídica deberá respetar los períodos, las áreas y las especies de veda fijados por el órgano competente.

Artículo 37- Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Incopesca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.

Solo se permitirá la pesca de tiburón **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la Ley N.º 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

Artículo 40- El Incopesca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón, y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando sean desembarcados en sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago y **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la ley N.º 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

El descargue in situ será supervisado por el Incopesca. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio

Nacional de Guardacostas y el Ministerio de Ambiente y Energía. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 40 bis, 151 bis y 152 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 40 bis- **El Incopesca deberá establecer un conjunto de medidas, procedimientos y registro de información, que permitan seguir el rastro del producto pesquero desde el momento de su captura hasta su venta final, mediante un sistema de trazabilidad de pesca de tiburón, de manera que sea posible comprobar que se cumplieron prácticas lícitas de pesca.**

Artículo 151 bis- Se impondrá pena de cinco a sesenta días multa o de prestación de servicios de utilidad pública **al capitán o tripulante, que fuera de la zona económica exclusiva:**

- a) A bordo de una embarcación pesque tiburones y retire totalmente sus aletas o alguna de sus partes.
- b) A bordo de una embarcación transporte o almacene aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.
- c) Importe las aletas u otras partes del tiburón sin las autorizaciones o permisos respectivos.
- d) Transporte, comercialice o exporte las aletas u otras partes del tiburón prohibidas en el artículo 37 de la presente ley **o al margen del sistema de trazabilidad debidamente establecido.**
- e) A quien permita, ordene, autorice o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.

A las personas reincidentes en la comisión de este delito se les impondrá pena de uno a cuatro años de prisión.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) días multa.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

1 vez.—Solicitud N° 152486.—(IN2019354973).

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28
DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL
DE CONTRALORÍAS DE SERVICIO, N.º 9158**

Expediente N.º 21.298

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito diputado, procurando fortalecer las acciones de las Contralorías de Servicio, para con ello generar aún más beneficio para los usuarios de las diversas instituciones públicas, presento el proyecto de ley de adición de párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio, N.º 9158.

Con este proyecto se propicia mayor transparencia y rendición de cuentas, asegurando estabilidad para quienes ejerzan como titulares de las Contralorías, garantizando así que su quehacer no tenga impedimentos que pudieren perjudicar el deber institucional enfocado en el pleno ejercicio de los derechos legales y constitucionales de las personas que acuden a la respectiva institución.

Es importante destacar que tales Contralorías también fungirán como auxiliares especiales de la Defensoría los Habitantes de la República, en cada institución pública.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 28
DE LA LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL
DE CONTRALORÍAS DE SERVICIO, N.º 9158**

ARTÍCULO PRIMERO- Adiciónese un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicio, N.º 9158, que se leerá así:

Quienes ocupen los cargos como titulares de las Contralorías y Subcontralorías de Servicio podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por justa causa y por decisión emanada del jerarca respectivo, con la correspondiente apertura de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en su favor, así como dictamen previo favorable de la Defensoría de Los Habitantes de la República; dado que tales Contralorías también fungirán como sus auxiliares especiales en cada institución pública.

ARTÍCULO SEGUNDO- Deróguese cualquier otra norma que se oponga a esta reforma.

Rige a partir de su publicación.

Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152487.—(IN2019354975).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL Y DISPOSICIONES GENERALES PARA SU TUTELA

Expediente N.º 21.300

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho humano al agua se deriva de interpretaciones que garantizan la vida y la salud, sustentadas en instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes para los Estados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 11 y 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Sistema Interamericano (Protocolo de San Salvador, art. 11.1), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5.d.iv), el Convenio nro. 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de salud en el trabajo, aprobado en 1985 (art. 5), y de forma incidental en los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del derecho internacional humanitario.

Posteriormente, el acceso al agua potable y los servicios públicos relacionados se contempla como parte del derecho a niveles de vida adecuados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 24.2.c y 27.3), la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (Principio 2), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 28.1.a).

No obstante, el derecho humano al agua es reconocido explícitamente por primera vez como “un derecho humano esencial para la realización de todos los demás derechos humanos”, en un instrumento de *soft law* (conjunto de disposiciones que en principio carecen de rango normativo en sentido convencional, que no han sido creados por instituciones dotadas de poder legislativo, pero que, sin embargo, condicionan la soberanía legislativa de los Estados afectados y adquieren relevancia jurídica): la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas **A/RES/64/292** del 28 de julio de 2010.

Asimismo, se han establecido diversas aristas interpretativas desde la Comisión de Derechos Humanos en **A/HRC/12/24** del 1 de julio de 2009, **A/HRC/RES/15/9** del 6 de octubre de 2010, **A/68/264** del 5 de agosto de 2013, **A/HRC/RES/28/18** del 8 de

octubre de 2013 y **A/70/203** del 27 de julio de 2015. Asimismo, desde el Comité de Asuntos Económicos, Sociales y Culturales, en el documento **A/HRC/RES/12/8** del 12 de octubre de 2009, en el Consejo Económico y Social, la **Observación General n.º 15 E/C.12/2002/11** del 20 de enero de 2003 se dispone el fundamento jurídico del derecho al agua y lo estipula como el de “disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

De esta manera, el derecho humano al agua es “un derecho humano esencial para la realización de todos los demás derechos humanos que consiste en disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible” (**E/C.12/2002/11**), cuya prioridad es de “uso personal y doméstico” según **A/RES/64/292**.

Por una parte, nuestra Sala Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental, que se deriva del derecho a la salud, la vida y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El artículo 21 de la Constitución Política dispone la inviolabilidad de la vida humana, lo cual implica, necesariamente, la protección constitucional del derecho y a la salud y la vida.

En efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Sala es clara en reconocer el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y adecuado del recurso hídrico disponible, lo cual implica la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad- garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua.” (**Voto 6922-2010**).

En otra resolución dispuso:

“Pues bien, la citada resolución de esta Sala a la que ha apelado el recurrente, señala que el derecho a la salud, que es un derecho fundamental del ser humano, depende del acceso a agua potable, lo que se ha constituido en doctrina constante de este Tribunal respecto de ese derecho, como que éste no puede depender de no contarse con los permisos necesarios. Otra doctrina, ha señalado que el Estado no solo tiene la responsabilidad ineludible de velar para que la Salud de cada una de las personas que componen la comunidad no sufra daños por parte de

terceros, en relación con esos derechos, sino, que debe asumir la responsabilidad de lograr las condiciones sociales propias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud: física y mental, etcétera, con lo cual se procura alcanzar la mejor calidad de vida de los individuos. Esto significa, que los reparos de orden legal que parecen rodear a la propiedad donde habita el recurrente, entre otros, según dice el informante, no merecen una consideración de parte de la Sala, pues, para esto se dispone de la jurisdicción común. Por último, la doctrina constitucional también ha establecido que aun cuando ha aceptado la suspensión del servicio de agua potable por la demora en el pago, por ejemplo, solo podrá hacerse cuando exista una fuente pública de la cual el abonado pueda abastecerse. En consecuencia, a partir de lo dicho, no hay duda de que haber denegado la instalación del servicio de agua al demandante de amparo por parte de la Municipalidad de Barva que resulta del derecho a obtener prestaciones oportunas e idóneas para satisfacer los aspectos relacionados con la salud, por criterios legales o cualquier otro opuesto al derecho de la Constitución, ha contravenido aquella doctrina que deriva del derecho a la vida contenido en el artículo 21 de la Constitución Política, consecuencia de lo cual, debe acogerse el amparo que se demanda.” **(Voto 10276-2000).**

(...) III.- SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la salud y a la vida, son derechos fundamentales del ser humano que dependen del acceso al agua potable y que los órganos competentes tienen la responsabilidad ineludible de velar para que la sociedad como un todo no vea mermados los mismos. Así, la Sala ha dispuesto, anteriormente, que como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable, así, en aquella oportunidad se dispuso en lo conducente: “(...) V.- La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho

humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. VI.- Del anterior marco normativo se deriva una serie de derechos fundamentales ligados a la obligación del Estado de brindar los servicios públicos básicos, que implican, por una parte, que no puede privarse ilegítimamente de ellos a las personas, pero que, como en el caso del agua potable, no puede sostenerse la titularidad de un derecho exigible por cualquier individuo para que el Estado le suministre el servicio público de agua potable, en forma inmediata y dondequiera que sea, sino que, en la forma prevista en el mismo Protocolo de San Salvador, esta clase de derechos obligan a los Estados a adoptar medidas, conforme lo dispone el artículo primero del mismo Protocolo: “Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo...” **(Voto 2300-2006).**

Por otra parte, como ya se indicó, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2010 aprobó una resolución fundamental donde dispone que el acceso al agua potable es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Entonces, sobra decir que el agua es la base del desarrollo sostenible, porque la reducción de la pobreza, el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental se sustentan en los recursos hídricos y en la diversidad de servicios que proporcionan. Desde la alimentación y la seguridad energética hasta la salud humana y ambiental, el agua contribuye a mejorar el bienestar social y el crecimiento inclusivo, lo cual afecta la subsistencia y supervivencia de la especie humana.

Ahora bien, en Costa Rica existe una vieja Ley de Aguas, número 276, de 27 de agosto de 1942, que si bien es cierto significó un importantísimo avance en la regulación del recurso hídrico, con una visión de futuro encomiable, está ayuna de muchos aspectos que con el paso de los años y ante una nueva realidad social, económica, cultural y política, nuestro país debe considerar para modernizar el manejo del recurso hídrico y garantizar un adecuado acceso al agua potable y al saneamiento.

Para tales efectos, se revisaron algunas iniciativas que se han presentado para regular el manejo del recurso hídrico, a saber, (expedientes 20 212, 17 742 y 18 468 y 20.386) y extraer de ahí las normas y principios que sirven de base a esta nueva iniciativa.

Por eso es necesario complementar esa visionaria legislación costarricense que ha sido la Ley de Aguas, con nuevas disposiciones normativas que establezcan principios rectores y nuevas disposiciones que permitan, por esta vía, su

actualización, teniendo como premisa fundamental el reconocimiento del acceso al agua potable como un derecho humano fundamental.

Nuestro cometido, reiteramos, no es reformar directa o sustancialmente la normativa vigente, como se propone en los proyectos de ley antedichos, pues lo que se pretende promulgar es una nueva ley que disponga que el acceso al agua es un derecho humano fundamental y que sirva además de complemento, sustento y marco referencial para que los operadores jurídicos puedan contar con nuevos elementos a la hora de aplicar las normas vigentes, relacionadas con el manejo y aprovechamiento de nuestro recurso hídrico. Se establecen, también, algunas disposiciones generales que servirán para asegurar y garantizar el derecho humano fundamental al agua.

Así las cosas, con el fin de proteger y garantizar a esta y a las futuras generaciones el acceso al agua, es que someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO AL AGUA POTABLE
PARA CONSUMO HUMANO COMO UN DERECHO HUMANO
FUNDAMENTAL Y DISPOSICIONES GENERALES PARA SU TUTELA**

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso al agua como derecho humano fundamental, por considerarse un recurso esencial para la vida, el desarrollo sostenible y los ecosistemas, que es limitado, vulnerable e indispensable en la realización de otros derechos humanos fundamentales.

ARTÍCULO 2- Todos los habitantes del país tienen el derecho humano a disponer de agua salubre, suficiente, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

ARTÍCULO 3- La gestión integral del recurso hídrico debe garantizar su acceso universal, solidario, equilibrado y equitativo, en cantidad y calidad adecuadas, para satisfacer las necesidades sociales, ambientales y económicas de las generaciones presentes y futuras y el desarrollo sostenible de la nación.

Dicha gestión deberá aplicarse tomando en consideración la vulnerabilidad, adaptación y mitigación del cambio climático que afecta directa o indirectamente el recurso hídrico y los ecosistemas asociados.

ARTÍCULO 4- El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible.

Es obligación del Estado costarricense asegurar el derecho de acceso al agua a todos los habitantes de la República, mediante una gestión integrada y una adecuada planificación que garanticen la gestión sostenible de este recurso.

Asimismo, el Estado debe tomar medidas efectivas para asegurar el uso sostenible del recurso hídrico, evitando su contaminación, degradación, sobreexplotación o agotamiento.

ARTÍCULO 5- Los siguientes principios y disposiciones generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

- a) Valor social: el agua es un bien esencial e indispensable para la vida y para todas las actividades del ser humano en sociedad y su interacción con el ciclo hidrológico.
- b) Valor económico: el agua tiene un valor económico diferenciado en todos los diversos usos a los que se destina, incluidas las actividades productivas o de contenido económico.
- c) Valor cultural: el agua es un bien cultural y en su gestión deberán considerarse las prácticas tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.
- d) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.
- e) Aprovechamiento sostenible: el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente y debe utilizarse infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su agotamiento, desperdicio y contaminación.
- f) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos, sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.
- g) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.
- h) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.
- i) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.
- j) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como el ciclo hidrosocial. Para ello, se deben valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.
- k) Principio de coordinación: la gestión del agua requiere una coordinación integrada para elaborar y articular políticas públicas y la planificación en materia de su manejo, uso y protección, y con la necesaria participación de la Administración

Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y el Estado.

Los principios y demás disposiciones establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Aida María Montiel Héctor
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 152488.—(IN2019354976).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO (ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162 DE LA LEY N° 4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS)

Expediente N.º 21.304

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los delitos sexuales que se cometen en perjuicio de personas mayores de edad por parte de funcionarios públicos que ostentan un cargo de elección popular o sean miembros de los Supremos Poderes, están revestidas de características especiales, que deben de recibir un tratamiento distinto en nuestra legislación penal.

En este tipo de ataques sexuales, la víctima generalmente tiene sentimientos de respeto, admiración y hasta obediencia frente a la persona agresora, que le impiden presentar una denuncia, ya sea por temor a represalias o bien por vergüenza al encontrarse en desventaja frente a la investidura que caracteriza a este tipo de funcionarios públicos.

Asimismo, las afectaciones psicológicas que sufren las víctimas, producto de una experiencia tan traumática como lo es una agresión sexual, puede generar bloqueos o sentimientos de culpa, que borran o nublan la memoria. En muchas ocasiones, las personas ofendidas se empoderan o toman conciencia del ataque recibido, mucho tiempo después, cuando el delito se encuentra prescrito.

En Costa Rica los delitos sexuales están tipificados en el Título III del Código Penal, del numeral 156 al 162 bis. En el caso de los abusos sexuales, cuando se cometen contra personas mayores de edad, la pena mínima a imponer será de dos años y la máxima de cuatro años, sin existir ningún agravante en caso de ser servidores públicos.

De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción para el ejercicio de acción penal, se computan en dos años en los que se sancionan con penas no privativas de libertad o contravenciones y de tres a diez años máximo según la sanción penal del tipo.

El tiempo con el que la persona ofendida cuenta para denunciar, debe ser razonable, manteniendo un equilibrio con la lesividad de la conducta dentro del

conjunto de valores sociales que se protegen. La impunidad en los abusos sexuales no se deben de permitir, especialmente cuando son funcionarios públicos que deben de conducirse con rectitud ante la ciudadanía, por lo que el plazo de prescripción debe de modificarse.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto que a los funcionarios públicos que se prevalezcan de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostenten un cargo de elección popular, o sean miembros de los Supremos Poderes, o se encuentren en un cargo de jefatura o dirección en el sector público, se les empiece a computar el plazo de prescripción indicado en el artículo 31 del Código Procesal Penal, una vez que cese su investidura. Además busca incluir un agravante en el artículo 162 del Código Penal para que la pena a imponer en los abusos sexuales cometidos por los servidores antes mencionados sea de tres a seis años máximo.

Por lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO
(ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594,
CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y
SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162
DE LA LEY N° 4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE
MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO PRIMERO- Adición de un inciso c) al artículo 31 de la ley n° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 31-

Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

c) En los delitos sexuales donde el autor sea funcionario público que se prevalezca de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostente un cargo de elección popular, o sea miembro de los Supremos Poderes, o se encuentre en un cargo de jefatura o dirección en el sector público, la prescripción indicada en el anterior inciso a) empezará a correr a partir del momento en que cese su investidura.

ARTÍCULO SEGUNDO- Adición de un inciso 8) al artículo 162 de la Ley n° 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1- El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2- El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3- El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4- El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5- El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7- El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 8- El autor sea funcionario público que se prevalezca de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostente un cargo de elección popular, o sea miembro de los Supremos Poderes, o se encuentre en un cargo de jefatura o dirección en el sector público.**

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Harllan Hoepelman Páez

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Sagot Segreda

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Wálter Muñoz Céspedes

José María Villalta Flórez-Estrada

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Luis Ramón Carranza Cascante

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152489.—(IN2019354979).